

Abolición del Trabajo Infantil. Protección de niñas-niños y adolescentes *

Dr. Héctor Hugo Boleso

1. Necesidad urgente de protección – Abolición del Trabajo Infantil

El trabajo Infantil es una lacra, por lo que debe ser abolido.

La OIT, define al trabajo infantil como aquel que daña el bienestar de los niños y menoscaba su educación, desarrollo y calidad de vida futura.

Por lo tanto, la cuestión es clara: daña, perjudica, vulnera, el bienestar y calidad de vida. Atenta contra la salud, educación y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Por ello debe ser abolido.

Es evidente que hay una lesión a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, que trabajan en malas condiciones.

La carrera criminal comienza con la deserción escolar (Zaffaroni)

Señala la OIT, que no todas las tareas realizadas por los niños deben clasificarse como trabajo infantil que se ha de eliminar. Por lo general, la participación de los niños o los adolescentes en trabajos que **no atentan contra su salud y su desarrollo personal ni interfieren con su escolarización se considera positiva**. Entre otras actividades, cabe citar la ayuda que prestan a sus padres en el hogar, la colaboración en un negocio familiar o las tareas que realizan fuera del horario escolar o durante las vacaciones para ganar dinero de bolsillo. Este tipo de actividades son provechosas para el desarrollo de los pequeños y el bienestar de la familia; les proporcionan calificaciones y experiencia, y les ayuda a prepararse para ser miembros productivos de la sociedad en la edad adulta.

El preámbulo de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño -1989- recordaba que "la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales", y advertía que "en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles", necesitando por lo tanto "especial consideración".

Los niños abandonados en las calles, los niños tragados por la delincuencia, **el trabajo infantil**, la prostitución infantil forzada, el tráfico de niños para venta de órganos, los niños involucrados en conflictos armados, los niños refugiados, desplazados y apátridas, son aspectos del cotidiano de la tragedia contemporánea de un mundo aparentemente sin futuro **1**.

Hoy son ya 950 millones las personas amenazadas por el hambre crónica. Eran 800 millones el año pasado.

El hambre es lo más letal que ha inventado la injusticia humana. Causa más muertes que todas las guerras. Elimina a cerca de 23 mil vidas al día, ¡casi mil personas por hora! Las principales víctimas son los niños **2**.

Pensando en cada uno de estos niños, y al mismo tiempo en el futuro de la humanidad, la conciencia jurídica contemporánea ha reaccionado y se han dictado normas protectorias a nivel internacional y nacional.

Es que la globalización nos impone examinar los fenómenos de una manera dialéctica. Relacionado constantemente la aldea global con la local. Algunos autores hablan de glocalización.

La cuestión adquiere relevancia porque, los países del globo –como el nuestro- que se han hecho parte de un Sistema Internacional de Derechos Humanos, ofrecen a las personas sujetas a su jurisdicción –en este caso especialmente a los niños- una doble protección: las normas internacionales y las locales.

La emergencia y consolidación del *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se debió a la reacción de la conciencia jurídica universal ante los recurrentes abusos cometidos contra los seres humanos **3**. Lo primordial es, que se coloca a la persona humana y su eminente dignidad como centro del sistema jurídico nacional e internacional.

Niñas, niños y adolescentes, por su peculiar vulnerabilidad, merecen atención preferencial. Así, todo el nuevo *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido construido sobre la base de los imperativos de protección y los intereses superiores del ser humano, independientemente de su vínculo de nacionalidad o de su estatuto político, o cualquiera otra situación o circunstancia **4**.

La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño pone en un primer plano la protección y los intereses superiores de la niña o niño.

Garantiza el derecho a una vida digna. Que, significa el derecho a tener un proyecto de vida.

Los estados partes reconocen el derecho de la niña o niño al disfrute de más alto nivel posible de salud y el derecho a la educación. El derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y las actividades recreativas.

El trabajo que afecte de algún modo estos derechos debe ser abolido.

Los estados partes reconocen el derecho de la niña o niño a estar libre de la explotación económica y contra cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud. O para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

En nuestro continente, la actuación de la ComisiónIDH y de la CorteIDH, retratan una situación real del cotidiano en toda América Latina, y demuestran que la conciencia humana ha alcanzado un grado de evolución que ha tornado posible hacer justicia mediante la protección de los derechos de los que se encuentran en situación de gran vulnerabilidad, al otorgarse a éstos, al igual que a todo ser humano, acceso directo a una instancia internacional (judicial o no) para hacer valer sus derechos **5**.

Recordamos una vez más, la integralidad de los Derechos Humanos, en este caso de los niños. Ya que el trabajo infantil, es sólo un aspecto de la problemática total que los contempla.

No es ocioso recordar que la CorteIDH ha resuelto que, el derecho de los niños a la vida no sólo implica el derecho a no ser privados de aquélla, sino también la dotación de condiciones de vida idóneas para alentar el desarrollo de los menores **6**.

"El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él" **7**.

Las necesidades de protección de los más débiles, -como los niños en la calle-, requieren en definitiva una interpretación del derecho a la vida de modo que comprenda las condiciones mínimas de una vida digna **8**.

Esta es la idea unitaria de los derechos humanos: todos relevantes, exigibles, mutuamente complementarios y condicionados. Todos son, de una sola vez, el escudo protector del ser humano: se reclaman, condicionan y perfeccionan mutuamente, y por ende es preciso brindar a todos la misma atención. No podríamos decir que la dignidad humana se halla a salvo donde

existe, quizás, esmero sobre los derechos civiles y políticos -o sólo algunos de ellos, entre los más visibles- y desatención acerca de los otros **9**.

Así en la OC 17/02 de la CortelDH, sobre la *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, el Tribunal Interamericano –especialmente uno de sus Jueces- se explayó sobre: 1. la cristalización de la personalidad jurídica internacional del ser humano; 2. la personalidad jurídica del ser humano como respuesta a una necesidad de la comunidad internacional; 3. el advenimiento del niño como verdadero sujeto de derechos en el plano internacional; 4. el derecho subjetivo, los derechos humanos y la nueva dimensión de la personalidad jurídica internacional del ser humano; 5. las implicaciones y proyecciones de la personalidad jurídica del niño en el plano internacional; y 6. los derechos humanos del niño y las obligaciones de su protección *erga omnes* **10**.

En la base de todo ese notable desarrollo, se encuentra el principio del *respeto a la dignidad de la persona humana*, independientemente de su condición existencial. En virtud de ese principio, todo ser humano, independientemente de la situación y las circunstancias en que se encuentra, tiene derecho a la dignidad. Este principio fundamental se encuentra invocado en los preámbulos de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 así como de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Figura igualmente en el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales e Culturales (Protocolo de San Salvador, de 1988), entre otros tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos **11**.

La OC 17/02 de la CortelDH, ubica, en la escala de los valores fundamentales: "la salvaguarda de los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la sociedad y con respecto al Estado" **12**.

Tanto la Convención Internacional de los Derechos del Niño, como la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Americana de Derechos Humanos forman parte de nuestro derecho interno y actúan como paraguas protector.

2. La OIT y la lucha contra el Trabajo Infantil

Reiteramos, la OIT define al trabajo infantil: como aquel que daña el bienestar de los niños y menoscaba su educación, desarrollo y calidad de vida futura.

El término "trabajo infantil" suele definirse como todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.

Así, se alude al trabajo que:

- es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño;
- e interfiere con su escolarización puesto que:
- les priva de la posibilidad de asistir a clases;
- les obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o
- les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que insume mucho tiempo **13**.

La Conferencia Internacional del Trabajo, adoptó en Junio de 1998 la Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento. Dicho instrumento, en los términos que interesa a este ensayo, obliga a los estados Miembros a respetar, promover y hacer realidad: la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio y la abolición efectiva del trabajo infantil.

La Declaración de la OIT, constituye un nuevo tipo de herramienta jurídica que reafirma por parte de los gobiernos y de los interlocutores sociales la universalidad de dichos principios y derechos. Además, los principios y derechos fundamentales han sido reconocidos como uno de los cuatro pilares del trabajo decente, concepto sobre el que gravita la labor actual de la OIT (OIT, 1999).

Recordemos que para la OIT: “El trabajo decente resume las aspiraciones de la gente durante su vida laboral. Significa contar con oportunidades de un trabajo que sea productivo y que produzca un ingreso digno, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad, libertad para que la gente exprese sus opiniones, organización y participación en las decisiones que afectan sus vidas, e igualdad de oportunidad y trato para todas las mujeres y hombres”, **14**.

En el marco del Día Mundial contra el Trabajo Infantil, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) destacó que la lucha contra la pobreza en el Tercer Mundo es la mejor estrategia contra el trabajo infantil.

"Una estrategia que realmente promete éxito en la lucha contra el trabajo infantil consiste en reducir la pobreza en regiones rurales en los países en desarrollo y, con ello, lograr posibilidades de ingresos, incrementar la salubridad y seguridad en la agricultura, mejorar el manejo de pesticidas y asegurar un desarrollo sostenible", aseguraron desde la FAO.

Trabajo Infantil y pobreza

La mayoría de estudios de la FAO sugieren que la causa principal del trabajo infantil es la pobreza y que los niños se ven obligados a trabajar tanto para su propia supervivencia como para la de sus familias **15**.

Abolición efectiva de las peores formas del Trabajo Infantil

Se ha reconocido, también la urgente necesidad de eliminar las peores formas de trabajo infantil, como lo demuestra la ratificación rápida y extensa del Convenio de la OIT en esta materia.

Según los términos de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, todos los Estados Miembros de la OIT tienen la obligación de promover, respetar y hacer realidad el principio de la abolición efectiva del trabajo infantil. La Declaración también insta a la OIT a asistir a los Estados miembros, y a que aliente a otras organizaciones internacionales para que apoyen sus esfuerzos. El [Convenio sobre la edad mínima](#) (núm. 138) y la [Recomendación sobre la edad mínima](#) (núm. 146) de la OIT, de 1973, y el [Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil](#) (núm. 182) y la [Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil](#) (núm. 190) de la OIT, son los instrumentos fundamentales que rigen la eliminación progresiva del trabajo infantil, dando prioridad a sus peores formas **16**.

El Convenio núm. 182 exige que los Estados miembro adopten medidas inmediatas y eficaces para luchar contra las peores formas de trabajo infantil que se definen como:

- todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños **17**.

Cuando en 1989 las Naciones Unidas adoptaron la Convención sobre los Derechos del Niño, la OIT ofreció y prestó asistencia directa a los países a fin de hacer frente al problema del trabajo infantil. Se puso en marcha el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), que al año 2006 desarrollaba actividades en 86 países.

La lucha contra el trabajo infantil recibió también apoyo en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, celebrada en Copenhague donde se exhortó a todos los países a que respetasen los

derechos recogidos en los convenios fundamentales de la OIT, entre ellos los relativos al trabajo infantil **18**.

Trabajo Infantil y Educación

La OIT se ha esforzado en establecer claramente el vínculo entre la lucha contra el trabajo infantil y la educación. La vinculación entre el trabajo infantil, la reducción de la pobreza y una educación para Todos. También el vínculo con el empleo como prioridad común. Para generar un amplio consenso respecto de la urgencia de erradicar esta lacra.

Trabajo Infantil y Política Económica y Social

Por ello, la eliminación del trabajo infantil no puede lograrse de manera aislada. Son las políticas económica y social, las que deben orientarse en la misma dirección para proporcionar trabajo decente sostenible para los padres y educación para los niños, por lo menos hasta la edad mínima de admisión al empleo.

Es obvio que el trabajo infantil es un aspecto de la pobreza mundial. Cada día mueren 30.000 niños como resultado de la extrema pobreza. Acabar con la pobreza es la gran causa planteada hoy a nivel mundial.

Eso no será posible si no se logra vencer al trabajo infantil. Éste es un elemento descuidado de la trampa de la pobreza, parte del «pacto con el diablo» que los pobres se ven forzados a hacer a fin de lograr cierto grado de seguridad inmediata.

Es a la vez un resultado de la pobreza y una manera de perpetuarla. Sobre todo en sus peores formas, el trabajo infantil deshumaniza a los niños, al reducirlos a un simple activo económico, lo cual a su vez genera un espiral de crecimiento de la población entre los países con menor capacidad para hacer frente a ese problema.

El hecho de cerrar los ojos ante los abusos cometidos contra jóvenes trabajadores empobrece e incluso destroza el capital humano necesario para que la economía pueda crecer en el futuro.

Permitir que los niños participen en un mercado internacional en el que se practica la explotación sexual erosiona el tejido social de las sociedades. El trabajo infantil sigue siendo un obstáculo fundamental para hacer realidad el derecho de todos los niños a la educación y a la protección contra la violencia, los abusos y la explotación.

Un enfoque general y coherente del trabajo infantil debe, por tanto, aspirar a reducir la pobreza, ofrecer una educación de calidad y adoptar medidas de protección social, incluida la protección de los derechos de los trabajadores, para responder a la realidad multidimensional del trabajo infantil.

3. Legislación nacional

En cumplimiento de compromisos internacionales y haciendo operativo el principio de progresividad de los Derechos Humanos, nuestro país ha ido adecuando su legislación interna, acercándose a los standards internacionales de protección y promoción.

Destacamos las leyes 25.255 –Aprobación del Convenio 182 (OIT) sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación-, 25.877 –LOL y Trabajo decente-, 26.061 –Protección integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes-, 26.206 –de Educación Nacional-, 23.364 -Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas-, 26.390 - Eliminación del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente-.

La ley nacional 25.255

Aprueba el Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación. E introduce al Convenio citado como

legislación interna. Por lo que el estado nacional se compromete a abolir las peores formas, elaborando y poniendo en prácticas programas de acción.

Para ello, el estado nacional se obliga a adoptar medidas *efectivas y en un plazo determinado* para impedir la ocupación de niñas y niños en las peores formas, prestar asistencia directa e inmediata para librar a niñas y niños de las peores formas, asegurarles el acceso a la enseñanza básica gratuita y a una adecuada formación profesional. También deberá identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, teniendo en cuenta la situación particular de las niñas.

La ley nacional 26.061 –Protección integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes-

Tiene por objeto la Protección integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, declara la obligatoriedad de la aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, crea el Sistema Integral de Protección de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes - regulando las medidas de protección-, crea la Secretaría Nacional Niñez Adolescencia y Familia, el Consejo Federal de Niñez Adolescencia y Familia y el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Entre los derechos reconocidos –integralidad- a los adolescentes se hallan: el derecho a la educación y el derecho a trabajar. Este último con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil. A su vez los organismos del estado deben ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de niñas, niños y adolescentes –art. 25-.

Como herramientas protectorias se establece que: toda persona que tome conocimiento de malos tratos o situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral. O cualquier violación que afecte los derechos de aquellos debe comunicar a la autoridad local de aplicación –art. 9-.

A su vez, los miembros de establecimientos educativos y de salud, públicos o privados, y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos debe comunicar a la autoridad administrativa de protección, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por la omisión –art. 30-.

Destacamos el principio de *efectividad*. La ley ordena que los Organismos del estado deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales y de otra índole, para garantizar *el efectivo* cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en la ley.

La ley nacional 26.390 -Eliminación del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente-

Constituye un avance en la lucha contra el trabajo infantil y a favor de la protección del trabajo de los adolescentes. Cumple con el compromiso internacional de elevar la edad mínima de admisión al empleo, prohíbe el trabajo infantil y mejora las normas protectoras del trabajo de los adolescentes **19**.

La aplicación de la ley, se extiende al trabajo de todas las personas menores de 18 años prestado en todas sus formas -art. 2º, párrafo 1º-.

Prohíbe el trabajo en todas sus formas por debajo de las edades autorizadas, exista o no relación de empleo contractual, y sea o no remunerado - art. 2º, párrafo 3º-.

Esta prohibición trasciende el régimen de la LCT, el marco del trabajo dependiente en general y el esquema de la economía formal, pues se extiende aún a las situaciones en las que los niños trabajan por "cuenta propia".

Un propósito inclusivo, de protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, hace que la ley utilice un lenguaje claro y preciso: ya no hablamos de "menores" sino de personas, titulares de derecho **20**.

Es necesario el debido control del cumplimiento de las normas sobre trabajo infantil, ejercido de oficio o a raíz de denuncias, para poder prevenirlo y evitarlo.

La ley eleva la edad mínima de ingreso al trabajo a los 16 años. Transitoriamente la edad mínima se fija en los 15 años, hasta el 25 de mayo de 2010 en que comenzará a regir la edad de 16 años, con el propósito de permitir la regularización de los contratos vigentes durante el lapso de transición -arts. 2º, párrafo 2º y 23 de la nueva ley-).

Las personas desde los 18 años pueden celebrar contrato de trabajo. Los trabajadores de 16 a 18 años en su carácter de incapaces relativos de hecho, pueden celebrar contrato de trabajo con autorización (expresa) de sus padres, responsables o tutores. Tal autorización se presume cuando los adolescentes vivan independientemente de ellos, sea con su conocimiento o sin él.

4. Regulación en Corrientes

La Provincia de Corrientes, a través del dictado de la ley 5773, adhirió a la ley nacional 26.061 y dispuso la creación de la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El STJ de Corrientes, solicitó oportunamente al Poder Ejecutivo Provincial, que se creen los organismos e instituciones encargados de asegurar y efectivizar la aplicación de la Ley Nº 26.061. Al mismo tiempo pidió al Poder Legislativo la sanción de una ley de procedimiento adecuadora en materia de menores.

El Alto Cuerpo –Cabeza del Poder Judicial Provincial-, sostuvo que la adopción de políticas de protección de la infancia y adolescencia implicó un significativo cambio en Argentina -en cuanto al modelo de enfoque y consideración de la problemática en materia de minoridad-. Pero ese cambio no tuvo su correlato en la provincia, la que no ha determinado ni creado los organismos administrativos de planificación y ejecución de las políticas de la niñez a través de una norma legal que le atribuya las facultades y consecuentes responsabilidades en su accionar.

Por ello, y hasta tanto esa estructura no sea completada por el Estado Provincial, se dispuso la asignación transitoria de una nueva competencia para los Juzgados de Menores en materia prevencional; a fin de evitar que los niños y adolescentes se encuentren en estado de indefensión debido a la falta de infraestructura y recursos adecuados para contenerlos en forma inmediata **21**.

La celeridad con que actuó el STJ de Corrientes es encomiable **22**., aunque sólo es un paliativo. Intertanto los Poderes Legislativo y Ejecutivo Provincial se hallan en mora. Cabe recordar que la inacción u omisión de los funcionarios y agentes estatales pueden provocar la responsabilidad del estado provincial y nacional.

Conclusiones

Ante el cuadro de situación expuesto, debemos concluir que:

1. El trabajo Infantil es una lacra, por lo que debe ser abolido.
2. El trabajo infantil es aquél que daña el bienestar de los niños y menoscaba su educación, desarrollo y calidad de vida futura.
3. El hambre es lo más letal que ha inventado la injusticia humana. Causa más muertes que todas las guerras. Elimina a cerca de 23 mil vidas al día. Las principales víctimas son los niños
4. Niñas, niños y adolescentes, por su peculiar vulnerabilidad, merecen atención preferencial.
5. La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño pone en un primer plano la protección y los intereses superiores de la niña o niño.
6. Garantiza el derecho a una vida digna. Que, significa el derecho a tener un proyecto de vida.

7. Los estados partes reconocen el derecho de la niña o niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y el derecho a la educación. El derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y las actividades recreativas.
8. Los estados partes reconocen el derecho de la niña o niño a estar libre de la explotación económica y contra cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud. O para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
9. Los derechos humanos son todos relevantes, exigibles, mutuamente complementarios y condicionados. Son el escudo protector del ser humano: se reclaman, condicionan y perfeccionan mutuamente, y por ende es preciso brindar a todos la misma atención.
10. La causa principal del trabajo infantil es la pobreza.
11. Es urgente necesidad de eliminar las peores formas de trabajo infantil.
12. La educación es el eje central que debe orientar la lucha contra el trabajo infantil.
13. La carrera criminal comienza con la deserción escolar.
14. Debe vincularse a la abolición del trabajo infantil con el empleo decente, como prioridad común.
15. La eliminación del trabajo infantil no puede lograrse de manera aislada. Son las políticas económica y social, las que deben orientarse en la misma dirección.
16. La ley nacional 26390 constituye un avance en la lucha contra el trabajo infantil y a favor de la protección del trabajo de los adolescentes.
17. Se impone abolir el trabajo infantil. Porque éste quita a la niña o niño la posibilidad de sumergirse en el misterio del ocio adormecedor y del tiempo en que todavía ni sueña con crecer.
18. Es imperioso abolir el trabajo infantil, porque roba los sueños de la niña o niño y le amputa la infancia.
19. Es preciso y urgente abolir el trabajo infantil, porque mutila el ser de la niña o niño. Para acelerar, de modo cruel, la irrupción irreversible del adulto.
20. Es necesario abolir el trabajo infantil, porque apaga la sonrisa de la niña o niño para imponerle la amargura de quien ya no logra mirar la vida como maravilla -dentro y fuera de sí-. Y, esencialmente: porque hace aflorar la inseguridad, denunciando carencias y volviéndolos vulnerables a los sueños químicos de las drogas, ya que les fue negado lo mejor de la infancia: sentirse un ser amado **22**.

1. CorteIDH, OC 17/02, 28.08.2002, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Voto Cancado Trindade Consid. 2, www.corteidh.or.cr.
2. Betto, Frei: *Hambre de justicia*, <http://alainet.org/active/31984>.
3. Corte IDH, Caso *Barrios Altos*, S del 14-03-01, Voto concurrente del Juez Cançado Trindade, Considerando 14, citado por Héctor Hugo Boleso (2006), *Derechos Humanos y Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Equipo Federal del Trabajo, Año I, Revista nº 11, págs. 3 a 22. También ver Boleso, Héctor Hugo (2005), *Protección internacional de los Derechos Humanos*, Equipo Federal del Trabajo, Año I, Revista Nº 2, páginas 9-42; Boleso, Héctor Hugo: *Cooperativas de Trabajo*, Director Rodolfo Capón Filas, Librería Editora Platense SRL, La Plata 2003, pág. 206).
4. CorteIDH, OC 17/02, 28.08.2002, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Voto Cancado Trindade Consid. 2, www.corteidh.or.cr.
5. CorteIDH, Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, S 2.09.2004, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), Voto Cancado Trindade Consid. 1., www.corteidh.or.cr.
6. CorteIDH, OC 17/02, 28.08.2002, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Voto de García Ramírez Consid. 34., www.corteidh.or.cr.
7. CorteIDH, Caso de los "Niños de la Calle" (*Villagrán Morales y Otros versus Guatemala*, Sentencia sobre reparaciones, del 26.05.2001), Consid. 144., www.corteidh.or.cr.
8. CorteIDH, Caso de los "Niños de la Calle" (*Villagrán Morales y Otros versus Guatemala*, Sentencia sobre reparaciones, del 26.05.2001), Voto Razonado Conjunto de Cancado Trindade y Abreu Burelli, Consid. 7), www.corteidh.or.cr.
9. CorteIDH, OC 17/02, 28.08.2002, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Voto de García Ramírez Consid. 34., www.corteidh.or.cr.
10. CorteIDH, OC 17/02, 28.08.2002, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Voto Cancado Trindade Consid. 9. www.corteidh.or.cr.

11. CorteIDH, OC 17/02, 28.08.2002, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Voto Cancado Trindade Consid. 35. www.corteidh.or.cr.
12. CorteIDH, OC 17/02, 28.08.2002, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Voto Cancado Trindade Consid. 93. www.corteidh.or.cr.
13. Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, (Programa IPEC), ¿Qué se entiende por trabajo infantil?, Definición del trabajo infantil, Revista Científica del EFT N° 37, www.eft.org.ar.
14. www.ilo.org/global/Themes/Decentwork/lang--es/index.htm.
15. Luchar contra la pobreza es la mejor defensa de los niños, Revista Científica del EFT N° 37, www.eft.org.ar.
16. www.ilo.org/public/spanish/dialogue/ifpdial/llg/.
17. www.ilo.org/public/spanish/dialogue/ifpdial/llg/.
18. La eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance, INFORME DEL DIRECTOR GENERAL, Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 95ª. reunión, 2006, Informe I (B) .
19. Litterio, Liliana H.: *La nueva ley 26.390 sobre la prohibición del trabajo infantil y la protección del trabajo de los adolescentes*, DT 2008 (julio), 723, www.laleyonline.com.
20. Guillot, María Alejandra: *Ley 26.390: Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente*, DJ 2008-II, 1281, www.laleyonline.com.
21. PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES, Solicitan al Ejecutivo y al Legislativo creación de organismos y sanción de leyes, 22.01.2008, www.juscorrientes.gov.ar.
22. El STJ de Córdoba, por Acuerdo Reglamentario 987, dispuso adecuar a partir del 16.08.2009 la competencia de los Jueces de Menores en materia prevencional. Fijando además las causas que deben ser derivadas a la Secretaría de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Familia,
23. Betto, Frei: *Ser un niño es un arte*, publicado en América Latina en Movimiento ALAI 10-05-02, www.alainet.org.

* Versión escrita de la exposición en el Curso: "Temas de Consultas Frecuentes en Pediatría", Módulo II: Taller de Trabajo Infantil, Organizado por la Sociedad Argentina de Pediatría –Filial Corrientes- , Hospital Pediátrico, Corrientes 12.08.2009